



¿Qué se esconde detrás del testimonio? La búsqueda de la verdad más allá del discurso

What lies behind testimony? The search for truth beyond speech

José Andrés Alday Pumaricra¹

Resumen

El artículo analiza críticamente los límites de las técnicas actualmente empleadas para evaluar la credibilidad del testimonio en el proceso penal, cuestionando la confianza excesiva en la intuición, el lenguaje no verbal y otras prácticas pseudocientíficas sin respaldo empírico. Desde una perspectiva filosófico-jurídica y mediante análisis documental crítico de literatura científica, jurisprudencia y fuentes doctrinarias, se examina la validez epistémica de herramientas como el polígrafo, la neurociencia y la psicología del testimonio. El autor concluye que ninguna de estas técnicas permite detectar de forma fiable la mentira, y que la valoración del testimonio debe centrarse en la fiabilidad del contenido —no en la credibilidad subjetiva del declarante—, con apoyo en evidencia empírica contrastable, para evitar errores judiciales derivados de sesgos o intuiciones no racionales.

¹ Abogado por la Universidad Privada del Norte. Miembro académico del Instituto de Investigación Jurídica Quaestio Iuris – INVEQ. Abogado del área penal del estudio jurídico Alva, Galván & Asociados. Correo electrónico: andresalday03@gmail.com. Link del ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-3739-4213>

Palabras clave: Testimonio, razonamiento probatorio, psicología del testimonio, ciencia

Abstract

This article critically analyzes the limits of the techniques currently used to assess the credibility of testimony in criminal proceedings, questioning the excessive reliance on intuition, nonverbal language, and other pseudoscientific practices lacking empirical support. From a philosophical and legal perspective and through critical documentary analysis of scientific literature, case law, and doctrinal sources, the author examines the epistemic validity of tools such as the polygraph, neuroscience, and the psychology of testimony. The author concludes that none of these techniques reliably detects lies, and that the assessment of testimony should focus on the reliability of the content—not on the subjective credibility of the declarant—with support from verifiable empirical evidence, to avoid judicial errors arising from biases or irrational intuitions.

Keywords: Testimony, evidentiary reasoning, psychology of testimony, science

Introducción

No resulta necesario extenderse demasiado sobre la relevancia que revisten las declaraciones de imputados, víctimas, agraviados y testigos dentro del proceso cognitivo del juez o de convicción en caso de jurados. En efecto, gran parte del proceso penal se estructura en torno a los testimonios de quienes estuvieron involucrados en los hechos materia de investigación. Estas manifestaciones, constituyen una de las principales fuentes de información para la construcción de las hipótesis a lo largo del proceso, y deberán ser corroboradas en juicio oral.

En ese contexto, el examen del testigo -propio o impropio- encuentra uno de sus pilares en la entrevista personal o interrogatorio. En este espacio, el relato del examinado adquiere un papel protagónico. Los abogados, fiscales, jueces, psicólogos, psiquiatras, policías y otros actores del sistema de justicia penal nos

desenvolvemos en un entorno rodeados de relatos que pretenden reconstruir los hechos del pasado.

Cuando estos relatos son de buena fe, dependen de los recuerdos de las personas. Sin embargo, incluso cuando el declarante no tenga la intención de mentir, sus testimonios pueden no ajustarse a la realidad de los hechos. Por estas consideraciones, resulta esencial que a lo largo del proceso judicial se evalúe si una declaración refleja fielmente los hechos, y en caso de que exista una discrepancia entre el relato y la realidad, debe analizarse si dicha divergencia obedece a una intención deliberada de mentir o, por el contrario, a un error involuntario del declarante. En consecuencia, el análisis de la credibilidad debe considerar tanto el posible engaño consciente como las equivocaciones no intencionales.

En el Perú, se ha tratado de dar algunos alcances sobre este tema, aterrizando en el famoso Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual ha adoptado como referencia la doctrina desarrollada por el Tribunal Supremo Español desde finales de la década de 1980 (particularmente en la STS 10437/1988), con la finalidad de intentar racionalizar el proceso de valoración de los jueces frente a la prueba testimonial, dejando de lado criterios tasados o de íntima convicción, sino más bien, centrándose en la suficiencia probatoria que debería tener una hipótesis inculpativa para poder desvirtuar la garantía y derecho de la presunción de inocencia. Sin embargo, en la práctica judicial actual, estos criterios han sido convertidos en una plantilla deductiva que reemplaza el análisis argumentativo complejo por una verificación mecánica.

Lastimosamente, en un sistema procesal que aún no termino por consolidarse, se le pretendió exigir racionalidad y -al mismo tiempo- utilizar un método adversarial para el desarrollo del proceso. Creo que, si hubiéramos apuntado hacia el desarrollo de un método racional en vez de centrarnos tanto en los discursos y la retórica, hubiéramos podido evitarnos tantos problemas de motivación. Las técnicas de litigación deben diseñarse con el objetivo de contribuir a la formación racional y fundada de la convicción judicial.

Desde una perspectiva procesal, la fiabilidad actúa como una garantía epistémica. La existencia de corroboración externa proporciona un mecanismo de control, que obliga al juez a fundar su convicción en evidencia objetiva, no en impresiones personales guiadas por la intuición. Este principio tiene también implicancias estratégicas en la litigación oral. En el interrogatorio directo, se debe procurar no solo mostrar la espontaneidad del testigo, sino también extraer datos susceptibles de verificación. A su vez, en el conainterrogatorio, debe buscarse revelar ausencia de corroboración o contradicciones relevantes. Finalmente, en el alegato, debe subrayarse que la convicción judicial no puede basarse en intuiciones o empatías, sino en la capacidad del testimonio para resistir el contraste con el resto del acervo probatorio.

En esa misma línea, el uso adecuado de las técnicas de litigación oral puede ser una herramienta muy eficaz para identificar inconsistencias en el relato de un testigo durante el interrogatorio, lo cual resulta clave para evaluar la solidez de su declaración. Sin embargo, es importante destacar que la presencia de contradicciones no implica automáticamente que el testigo mienta o que su testimonio deba ser descartado; las incoherencias pueden ser resultado de factores que pueden influir en la exactitud de la memoria, como el estrés del juicio o de detalles secundarios mal recordados. A pesar de ello, existen dos problemas frecuentes en la enseñanza y práctica de estas técnicas.

Conforme lo indica Elías Puelles, R. (2021), en primer lugar, se tiende a interpretar la incoherencia narrativa desde los propios esquemas mentales del litigante, lo que introduce prejuicios subjetivos en la valoración de la prueba. Es decir, se proyecta una idea personal de «coherencia» que no necesariamente se ajusta a la realidad psíquica del testigo. Segundo, en lugar de utilizar el conainterrogatorio como un mecanismo para esclarecer los hechos, se lo emplea con una intención manipulativa, buscando confundir o desestabilizar emocionalmente al testigo. Esta desviación convierte una herramienta epistémica

en un instrumento de presión, desnaturalizando el propósito del proceso como espacio racional de búsqueda de la verdad (p. 20).

En ese sentido, el presente artículo lo que busca es analizar las herramientas que utilizamos para detectar cuando una declaración no se ajusta a la realidad y evidenciar que dicho resultado va más allá de la dicotomía de verdad-mentira.

Metodología

De forma general, la metodología de la presente investigación es filosófica-jurídica pues se encarga del estudio de la mente humana y los factores que influyen en ella, asumiendo una posición crítica respecto a ello. Se busca analizar el testimonio como un proceso cognitivo en donde el declarante construye su conocimiento sobre un hecho ocurrido en el pasado, lo que implica una reflexión epistemológica a través de las siguientes preguntas: ¿lo que recordamos en verdad pasó? ¿Qué límites tienen nuestra memoria? ¿Qué tan exacto es lo que recuerdo?

En ese sentido, la presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, ya que privilegia el análisis interpretativo y crítico de fuentes teóricas y doctrinarias vinculadas al objeto de estudio vinculado al testimonio judicial. Como señala Piza Burgos, Amaiquema Márquez y Beltrán Baquerizo (2019), la investigación cualitativa se distingue por su carácter fenomenológico y comprensivo, privilegiando la observación de realidades subjetivas y la exploración de experiencias y representaciones compartidas (p. 457).

El diseño adoptado es epistémico, en tanto parte de una reflexión crítica sobre los fundamentos del conocimiento jurídico y la construcción de verdad en el proceso penal. De acuerdo con Tantaleán Odar (2016), esta orientación permite reconstruir de forma interdisciplinaria los límites y sentidos del conocimiento en el campo jurídico, propiciando un enfoque abierto y revisable de las diversas disciplinas jurídicas (p. 21).

Asimismo, es necesario volver a indicar que, se enmarca dentro de una investigación filosófico-jurídica, por cuanto problematiza críticamente las bases

normativas, sociales y cognitivas sobre las que se sustenta la valoración del testimonio. En palabras del propio Tantaleán Odar (2016), este tipo de estudio articula el análisis teórico-práctico del derecho positivo con su justificación desde una visión de justicia (p. 20).

Como técnica principal se utilizó el análisis documental crítico, aplicado sobre una muestra intencionada de literatura científica y jurisprudencial relevante (jurisprudencia nacional e internacional, doctrina especializada), seleccionada en función de su pertinencia temática que aborda el testimonio desde la psicología, la epistemología y el derecho. El objetivo fue identificar, comparar y cuestionar los enfoques predominantes en torno a la detección del engaño, prestando atención especial a los métodos que se basan en la intuición, las pseudociencias o criterios no verificables.

En suma, esta metodología permitió estructurar un enfoque argumentativo que integra fundamentos filosófico-jurídicos, conocimiento empírico y una perspectiva crítica sobre las prácticas actuales de valoración del testimonio en el proceso penal.

El mito del detector humano de mentiras

¿Alguna vez nos hemos detenido a reflexionar sobre cómo nuestra intuición puede llevarnos a creer firmemente en algo, aun cuando no tengamos pruebas que lo respalden? Es decir, no tenemos ni idea de cómo llegamos a saber “algo” pero estamos convencidos que ese “algo” es cierto. Esto se asemeja a situaciones cotidianas, como cuando una madre reprende a su hijo menor por haber tomado dinero de su cartera, sin contar con ningún tipo de prueba sobre su responsabilidad, pero guiada por una corazonada o una sensación interior de certeza, termina castigando al pequeño.

Algo parecido pasa en el sistema de justicia, por más descabellado que parezca, a veces los fiscales y los jueces suelen actuar guiados por su propia intuición, por más que intentemos dotar de parámetros objetivos o estándares probatorios

para racionalizar las decisiones, sigue siendo un tema subjetivo que dependerá del criterio de cada juez o fiscal al momento de valorar la prueba, sobre todo la personal. Al respecto, Sánchez & Manzanero (2023) indican que la credibilidad del testimonio no es más que una valoración subjetiva de la exactitud estimada de las declaraciones de un testigo que surge como resultado de un proceso cognitivo teniendo en cuenta las circunstancias del hecho delictivo, las características personales del testigo, el respaldo con la evidencia disponible, y por supuesto, los sesgos y conocimientos que posee el juez al momento de analizar el caso en concreto (p. 7).

La pregunta que deberíamos hacernos es ¿Qué tanto debemos fiarnos de nuestros instintos? ¿podemos detectar las mentiras con tan solo nuestros instintos? Sobre esto, Mazzoni (2010) indica que existirían técnicas, no tan simples, para saber cuándo una persona está mintiendo, por ejemplo, prestar atención al comportamiento del testigo, si actúa de forma dubitativa, si desvía la mirada, si cambia el tono de voz, etc. (p. 136).

Estas creencias están mucho más arraigadas en la práctica forense de lo que comúnmente se piensa. La experiencia comparada así lo demuestra, siendo ilustrativa al respecto la STS 119/2019 de fecha 06 de marzo del 2019, donde la Sala de lo penal del Tribunal Supremo Español ha desarrollado once criterios esenciales para ponderar la credibilidad de la declaración de la víctima en sede judicial. Estos lineamientos no deben entenderse como requisitos aislados, sino como componentes interrelacionados entre sí que, permiten al juzgador o colegiado evaluar si el relato es coherente, verosímil y completo. Entre los aspectos más destacados se encuentran la precisión y claridad en la narración de los hechos, la ausencia de contradicciones relevantes, la estructuración lógica del relato, así como la disposición de la víctima para declarar tanto lo que le resulta favorable como aquello que podría perjudicar su posición. Sin embargo, un elemento especialmente relevante en este desarrollo jurisprudencial es la atención que se otorga a los indicadores gestuales y comportamentales durante

la declaración, tales como el lenguaje no verbal, la expresividad emocional y la actitud expositiva. Es increíble como la sentencia del Tribunal Español reconoce que estos gestos o signos, aunque no constituyen una valoración aislada, pueden reforzar o debilitar la credibilidad de un testimonio. En ese entender, lo que nos quiere decir el Supremo Tribunal Español es que se debe valorar si el testimonio va acompañado de gestos congruentes, si se expresa con convicción y seriedad, y si -desde la percepción del juez- el testigo relata con autenticidad y seguridad.

Al respecto, Sánchez & Manzanero (2023) indican que estos criterios no solo desafían la lógica, sino que son contrarios a las evidencias científicas, pues la seguridad con la que relata un hecho el testigo puede deberse a diversos factores de la personalidad, como lo sería las habilidades sociales, la confianza en sí mismo, la experiencia para declarar, etc. (p. 8). En ese mismo sentido, Mazzoni (2010) refiere que las investigaciones realizadas han demostrado que no es fiable aplicar este método para detectar mentiras:

De ellas se desprende que la gente, no es muy sagaz para entender cuando una persona miente o trata de engañar. Es cierto que, si conocemos bien a la persona que miente, nuestra pareja, por ejemplo, la presencia de comportamientos que manifiestan un cierto embarazo puede representar una especie de indicio. En este caso, la media de reconocimientos correctos oscila en torno al 60%. Señalemos que no se trata de una media elevada, dado que, en los estudios de los que se extraen estos datos, las personas que mienten puede ser identificada “por puro azar” en el 50% de los casos. En otras palabras, que la gente reconoce las mentiras de su pareja sólo el 10% de las veces. Y cuando ya se trata de reconocer la mentira en un extraño, entonces los fallos son estrepitosos. Sólo el 45% de los reconocimientos es correcto, es decir, un 5% menos de lo que sucedería si las personas adivinasen al azar (p. 136).

En la realidad peruana, a pesar de tener un sistema racional, sigue utilizándose la intuición para valorar la prueba, pues sigue quedando a

discrecionalidad del juez el crédito que otorga a la prueba o en su defecto su inhabilitación para el proceso valorativo. Por ejemplo, tenemos el caso recaído en el Exp. N° 002822-2019-90-1401-JR-PE-03 donde el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica siguiendo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 termina descartando la declaración de la víctima debido a que a pesar de haber tenido una relación de amistad entre el imputado y la agraviada, si existirían indicios de un interés afectivo no correspondido por parte de esta última, lo que pudo haber influido para que declare en la forma como lo hizo (fundamento 36.1). Por tanto, aunque no se afirma que haya mentido, se advierte que su declaración podría estar condicionada por ese vínculo personal, afectando su objetividad.

Como se aprecia, el Colegiado termina invalidando la declaración de la víctima por no ser creíble, pues detecta un móvil espurio que para la percepción de los jueces penales terminaría condicionando su versión.

Por otro lado, el Colegiado descarta la inexistencia de consentimiento por parte de la agraviada, basando su conclusión en una supuesta contradicción entre la personalidad atribuida a la víctima (tímida), pues no guarda relación con la prenda íntima² que utilizó el día de los hechos. A partir de máximas de experiencia, el tribunal sostiene que ese tipo de prenda suele utilizarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo que el Colegiado infiere que la agraviada se habría preparado o mostrado disposición para mantener relaciones sexuales con el acusado (fundamento 35).

Si bien es cierto, dicha sentencia absolutoria fue anulada por el Tribunal Revisor, no es menos cierto que este caso evidencia con claridad como algunos jueces aún se apoyan en juicios de valor personales o en intuiciones no sustentadas empíricamente, reproduciendo sesgos y prejuicios que terminan afectando a los justiciables.

2 Trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna.

Herramientas para detectar el engaño

En plena cuarta revolución industrial, podemos afirmar con certeza que hemos ingresado a la era de la digitalización, siendo importante analizar como estos avances científicos influyen tanto en la percepción como en el análisis de la memoria. En el presente acápite desarrollaremos cuatro herramientas más utilizadas en el ámbito de la ciencia forense —o, por qué no decirlo, propias de la ciencia ficción—, ya que parecen extraídas de un mundo ficticio donde sería posible contar con una fórmula infalible para detectar la mentira.

Comportamientos no verbales

Según Puente-López, Pina & Arce (2023) el comportamiento no verbal se reviere al lenguaje a través de gestos o posturas corporales que permitirá diferenciar si un testigo esta diciendo la verdad o está mintiendo. Algunos expertos sostienen que sus métodos de análisis cuentan con respaldo científico, aunque esta afirmación aún genera debate en la comunidad académica (p. 43).

Algunos autores, como Ángel Anta (2012), utilizan la entrevista cognitiva junto con el comportamiento no verbal para detectar indicios de engaño y veracidad a través de incongruencias entre la comunicación verbal y corporal en tres niveles: i) comportamiento natural, ii) emocional, y, iii) comunicación. Si el resultado de dicha entrevista arroja incongruencias (indicios de engaño) en esos tres niveles entonces sería posible detectar las mentiras (pp. 40-44).

Al respecto, sostengo que sigue siendo intuitivo detectar “indicios de engaño” a través de la percepción del comportamiento humano basándose en la relación entre la comunicación verbal y la corporal (en cualquiera de los tres niveles), pues como se indicaba anteriormente, existe múltiples razones relacionadas con la personalidad del examinado que puedan arrojar falsos indicios. Inclusive, Ángel Anta (2012) indica que, aunque deseemos contar con una herramienta infalible para detectar el engaño de forma objetiva y universal, esto resulta muy difícil debido a la complejidad de la conducta humana. Si en una ciencia considerada

más exacta como la medicina hay márgenes de incertidumbre, es poco realista exigir mayor precisión en el análisis del comportamiento verbal y no verbal para detectar mentiras (p. 46).

Considero que, a la luz de la escasa fiabilidad de dicha técnica, sería imposible pretender introducirla en el proceso penal como una herramienta que coadyuve al juez en la credibilidad del testigo, pues si en la actualidad ya se ha evidenciado que se utiliza la intuición para valorar la prueba, sería aún más subjetiva pretender utilizar el comportamiento no verbal o el análisis verbo-corporal para afirmar que un testigo está mintiendo. En esa línea de ideas, Sánchez & Manzanero (2023) sostienen que recientemente, un grupo de cincuenta y un expertos en psicología forense y del testimonio a nivel mundial, han manifestado que estas técnicas de aparten rigor científico, no están avaladas por la comunidad científica, denunciando que la pseudociencia que utilizan algunos supuestos especialistas para detectar la mentira mediante la comunicación no verbal tiene un margen de error considerable, pues la ciencia ha evidenciado que no es posible detectar la veracidad o engaño del relato a través del lenguaje gestual (p. 9).

Como se observa, emplear esta pseudociencia en un proceso penal podría suponer cometer errores en la mayoría de casos, con repercusiones tan graves como lo sería una condena errónea basada en la intuición del juez para detectar si el testigo/imputado miente o dice la verdad.

Polígrafo

El polígrafo ha sido popularmente y de manera romántica asociado con la detección de mentiras, especialmente a través de programas televisivos de entretenimiento y farándula. Sin embargo, lo curioso es que esta herramienta no detecta ni mentiras ni verdades, sino que registra cambios fisiológicos en el organismo, tales como la presión arterial, el ritmo cardíaco, la respiración y la conductancia eléctrica de la piel del examinado.

Podríamos explicar el funcionamiento del polígrafo -de forma simplificada- en tres etapas: i) primero, se le explica al entrevistado en qué consiste el test y el tipo de preguntas que se le harán; ii) luego, se registra su actividad fisiológica ante preguntas de control para establecer una línea base; y iii) finalmente, se le realiza una entrevista con preguntas cerradas (de “sí” o “no”) mientras se monitorean nuevamente sus reacciones fisiológicas. Según sus variaciones fisiológicas observadas entre los distintos momentos del test, se puede concluir que el sujeto miente, dice la verdad o que los resultados son inconclusos (Ángel Ante, 2012, p. 39).

Aunque se vea con simpatía al uso del polígrafo para detectar las mentiras, lo cierto es que su uso es de escasa fiabilidad, pues las variaciones fisiológicas pueden deberse a muchos factores. En ese sentido, Zazzali, (2006) sostiene que “el polígrafo tiene en su contra el hecho de que personas entrenadas pueden disimular o controlar expresiones corporales, o que en ciertos psicópatas fríos de ánimo la repercusión emocional de los estímulos es mínima” (p. 130).

En efecto, el principal inconveniente de este tipo de pruebas radica en que no se permite identificar con certeza cuál es la causa de las variaciones fisiológicas que presente el examinado. No podemos saber si dichas alteraciones responden al nerviosismo del examinado, a una reacción emocional provocada por el propio entrevistador, o si realmente son consecuencia de una mentira; por ejemplo, imaginemos que una persona siente atracción por su entrevistador, sin duda el examinado presentaría cambios en su respiración o en su ritmo cardíaco. Del mismo modo, el examinado podría alterarse simplemente por la percepción de que no se le cree, lo que generaría ansiedad y reacciones fisiológicas similares. En ambos escenarios, resulta imposible determinar si las alteraciones obedecen al estrés o a una declaración falsa (Ángel Ante, 2012, p. 39).

Por lo tanto, no es posible asignarles un significado definitivo, y mucho menos cuando se trata de asuntos tan delicados como determinar la credibilidad de un testimonio.

Hipnosis

La hipnosis es una técnica utilizada por muchas civilizaciones como una técnica terapéutica para lograr reacciones sanadoras en el cuerpo y en la mente. Se trata de una técnica de sugestión que lleva al hipnotizado a altos niveles de relajación, perdiendo la autodeterminación, quedando en merced de lo más profundo de su subconsciente. Este estado de relajación profunda genera una especie de “hiperconcentración” que facilita notablemente el aprendizaje, apoyadas principalmente en el poder de la sugestión (Cabrera Macías & otros, 2013, p. 538).

Sin embargo, esta técnica ha recibido serias críticas en cuanto a la fiabilidad de los recuerdos del hipnotizado, pues son producto de la sugestión, inclusive se han descrito dramáticos casos de implantación de falsos recuerdos (Zazzali, 2006, p. 131). Desde una perspectiva ética, la hipnosis genera controversia debido a que la persona hipnotizada carece de control consciente sobre el contenido de su testimonio.

Por lo tanto, es cuestionable su uso en la práctica forense como una herramienta que pueda ser de utilidad en la valoración de la prueba testimonial debido a sus serias críticas en el campo de la psiquiátrica y psicología. Además, resulta incompatible con las garantías y derechos que ostentan tanto al testigo como al imputado, y es el hecho de que toda persona tiene derecho a declarar libre (por propia voluntad) y espontáneamente.

Neurociencia

La neurociencia es un campo científico de carácter multidisciplinario que se centra en estudiar el desarrollo, la organización y el desempeño del sistema nervioso. Asimismo, la neurociencia integra diversas áreas del conocimiento, tales como la neuroanatomía, neurofisiología, neuroquímica, neurofarmacología, neurogenética, biología molecular del sistema nervioso, técnicas de neuroimagen y neuropsicología, a efectos de dar una comprensión integral del sistema nervioso

y su relación con el entorno y el cuerpo humano (Almanza Altamirano, 2024, p. 103).

La neurociencia aporta significativamente en el campo de estudio del comportamiento humano, pues nos permite entender de manera más profunda cómo el cerebro y el sistema nervioso afectan nuestras acciones, emociones, decisiones y vivencias. Es por ello que diversos estudios han utilizado estas técnicas neurocientíficas para profundizar en la difícil misión de detectar el engaño.

Aunque tradicionalmente los estudios que utilizan el polígrafo son los más referenciados al momento de hablar de la detección del engaño mediante herramientas de medición neurofisiológica, en la actualidad el electroencefalograma se ha convertido en la técnica más empleada. Supongo que podría deberse a que esta técnica permite analizar tanto el funcionamiento cerebral como los procesos psicológicos implicados en el acto de mentir. En esa línea, la mayoría de investigaciones para detectar el engaño se enfocan principalmente en medir la actividad del cerebro, seguidas por el uso de la respuesta galvánica de la piel, que -según algunos estudios- también puede identificar indicios de engaño en ciertos casos. En estos estudios, las variables dependientes más comúnmente evaluadas incluyen la actividad eléctrica cerebral, los niveles de oxigenación, la concentración de hemoglobina y la actividad cerebral en general (Builes & Gutiérrez de Piñeres, 2018, pp. 77-81).

Por otro lado, tenemos los Potenciales Relacionados con Eventos (ERP), los cuales muestra la actividad del sistema nervioso central relacionado con la forma como procesa la información ante determinados estímulos. El p300, por ejemplo, es uno de los más frecuentemente utilizados en estos estudios y se relaciona con la onda eléctrica producida a los 300 milisegundos después de presentado un estímulo que posee cierto significado para la persona (Builes & Gutiérrez de Piñeres, 2018, p. 77).

Sin embargo, una de las principales debilidades en relación a la fiabilidad de estas técnicas radica en el contexto en el que se realizan estos estudios, los cuales

suelen desarrollarse en entornos controlados de laboratorio. Esto quiere decir que estos estudios no reflejan con precisión las dinámicas complejas de situaciones reales, como las que ocurren en un juicio, donde las emociones, el estrés y las presiones externas pueden influir en las respuestas fisiológicas de una persona.

Al respecto, Sánchez & Manzanero (2023) cuestionan estas técnicas, ya que pueden activarse por razones distintas al reconocimiento real por parte del examinado, por ejemplo, si el examinado conociera el arma real del crimen de algún delito, y se lo presentaran de forma reiterada, junto con otras armas de descarte, el método de la P300 presentaría indicadores de cuando el testigo o culpable reconociera el arma del crimen, sin activarse al momento de observar las demás armas. Sin embargo, el problema radica en los procesos atencionales que presente una persona y el estímulo que representa ante una determinada situación. Me explico con otro ejemplo, si al momento de presentar todas las armas de fuego al examinado, hubiese una que llamase su atención -por cualquier razón- veríamos como la P300 arrojaría indicadores cuando el examinado observa dicha arma, y no necesariamente el arma del crimen (p. 20).

Tampoco se encuentra garantía que estas herramientas puedan diferenciar entre un recuerdo real y uno falso. Por lo tanto, se evidencia la necesidad de ir desarrollando investigaciones más robustas y multidimensionales que permitan afinar los criterios y reducir los márgenes de error en la detección del engaño.

Otro punto importante es como podemos introducir estos métodos científicos en un proceso penal cuando el imputado goza de garantías y derechos procesales que lo protegen de la autoincriminación. ¿Acaso sería posible someter al imputado a algunas de estas técnicas? Este es un punto importante, pues, en el hipotético caso, de que podamos extraer un resultado fiable de dichas técnicas, la prueba sería ilícita por contravenir derechos fundamentales. En ese entender, un antecedente internacional importante es el proyecto de ley en Argentina donde busca modificar el Código Procesal Penal Federal y la Ley 24.660 para incorporar los neuroderechos en el ámbito judicial, esta reforma introduce cambios en el

Código Procesal Federal, permitiendo el uso de técnicas de imagen cerebral como medio de prueba, siempre y cuando, haya sido aprobada por el juez competente y se cuente con el consentimiento explícito del imputado. Asimismo, este proyecto de ley resalta la importancia de respetar los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales, evitando vulneraciones a la integridad mental y la privacidad.

Al respecto, creo que las pruebas neurocientíficas pueden ser herramientas complementarias para analizar la fiabilidad del testimonio, pero no pueden servir como un detector de verdades o mentiras, y mucho menos, se pueden convertir en criterios absolutos para la atribución de responsabilidad, ya sea civiles, administrativas, penales, laborales, etc. Aún es una ciencia, sin protocolizar en el campo judicial, por lo tanto, se debe estudiar con más profundidad.

La psicología del testimonio como una técnica para detectar el engaño

Antes de empezar a desarrollar el presente acápite debo indicar que no creo que la psicología del testimonio sea una respuesta en el problema para detectar el engaño, pues en la actualidad, aun con tantas maquinas sofisticadas en el mundo, sigue siendo un sueño pensar que podemos fiarnos de alguna técnica o método que pueda ilusionar al mundo para detectar mentiras. En primer lugar, porque la ciencia no es exacta, a pesar de su innegable aporte a las investigaciones forenses, no está conformada por enunciados seguros y definitivos (Vargas Meléndez, 2021, p. 311). Lo que puede hacer la ciencia, como la psicología del testimonio, es analizar tanto el testimonio como al testigo para determinar si existen factores que puedan haber alterado su memoria.

En efecto, toda mentira implica siempre un engaño, pero ¿un engaño implica siempre una mentira? La respuesta es no necesariamente, porque no es lo mismo «decir la verdad con no mentir» que «no decir la verdad con mentir» (Reyes Ruiz, G. & García Vargas, M., 2017, p. 216). Les explico esto con un ejemplo, en una

avenida muy transitable en plena hora pico, Juan intenta abordar un taxi para lo cual hace el gesto de levantar la mano (con la intención de parar algún taxi); en ese momento, al otro lado de la avenida, se encuentra Luis —amigo de Juan—, quien al verlo levantar la mano en su dirección asume que lo está saludando, por lo que Luis inmediatamente levanta la mano con la intención de devolverle el saludo y decirle que lo espere para tomar un taxi juntos, sin embargo en dicho momento aparece un heladero con una música en particular que capta la atención de Luis. Después de algunos minutos, Luis vuelve a centrarse en Juan, quien ya se había ido.

En ese ejemplo, si le preguntamos a Luis sobre la actitud de Juan, seguramente nos dirá que es un maleducado por no haberlo esperado, pero lo cierto es que Juan ni siquiera se había percatado de él. Al respecto, ¿podemos afirmar que Luis está mintiendo? Es obvio que no, porque está respondiendo conforme a lo que él creyó ver. Ahora, si nos preguntamos si Luis está siendo sincero con lo que acaba de responder, pues la respuesta es afirmativa debido a que Luis si cree que Juan decidió deliberadamente marcharse.

Ahora, ¿creen que, si a Luis se le sometiera a alguna de las técnicas antes examinadas, podría detectar que se trata de alguna mentira -en el hipotético caso que eso fuera posible-? Pues obviamente que no, debido a que Luis está siendo sincero, a pesar de que los hechos no sucedieron conforme a lo que él manifiesta. Es aquí, donde entra la psicología del testimonio, pues su objeto de estudio es el recuerdo y los múltiples factores que pudieran intervenir en el proceso cognitivo, tales como el grado de atención, la duración del evento delictivo, la presencia de violencia en el hecho, entre otros (García Márquez, 2021, p. 38).

Resulta realmente necesario dedicar un pequeño espacio para analizar la mentira, tal vez, incluso su concepto e historia, sin embargo, por motivos metodológicos solo puedo dedicarle unas pequeñas líneas.

La relación de la mentira y el testimonio, están entrelazadas, ya que el comportamiento humano tiende, por defecto, a inclinarse hacia el engaño;

irónico, ¿no? Desde los tiempos de la cristianización hasta las civilizaciones más avanzadas se ha catalogado a la mentira u el engaño como uno de los pecados capitales en el mundo, tal vez por ello es que las personas nos hemos obsesionado tanto en saber cuándo alguien nos está mintiendo. Efectivamente, tanto la mentira como la verdad son dos conceptos muy complejos, no solo para la filosofía, sino también para la jurisprudencia. En el proceso, se suele juramentar al testigo y exhortarle que debe decir la verdad y nada más que la verdad, ya que la facilidad con la que una persona puede mentirse a sí misma y a los demás ha despertado el interés de numerosos estudiosos sobre como detectar el engaño, quienes han escrito extensamente al respecto y, con seguridad, continuarán haciéndolo (Mazzoni, 2019, p. 35).

Sin embargo, no todos los casos se reducen a la simpleza de verdadero y falso. Puede que el testigo termine declarando de forma incorrecta u errónea producto de causas externas a su decisión. En ese mismo sentido, Mazzoni (2010) indica que el testigo puede codificar la información que percibe a través de sus sentidos del mundo real, pero esa información no entra a formar parte del sistema cognitivo de la misma forma y con los mismos detalles con que se da en la realidad (p. 49). En efecto, la información que canalizamos a través de nuestros sentidos no siempre va ser la misma que se materializa en el mundo real, pues la percepción que tenemos del mundo siempre va estar sujeta a interpretación conforme a nuestras creencias, juicios, estereotipos o sesgos; a esto debemos sumarle los factores externos que puedan afectar nuestra percepción de la realidad.

Esa información se transforma y modifica desde el primer momento, es decir, el contenido de la memoria difiere de la realidad. En la memoria de corto plazo, por ejemplo, es útil para conservar la información, pero solo durante un breve tiempo, pues su capacidad de conservar la información es muy limitada. Existen investigaciones que demuestran que la cantidad de material que puede ser retenido es solo temporal (Mazzoni, 2010, p. 49).

Es así, que el juez no puede dejarse llevar o influir por criterios subjetivos o experiencia personal, lo que debería importarle al juez al momento de valorar el testimonio es la relevancia de dicha información ponderándolas con la sana crítica, la imparcialidad u objetividad del testigo, la capacidad de poder contextualizar los hechos, la fuente de su conocimiento, la coherencia y solides de su relato; junto con los demás hechos y pruebas disponibles al momento de realizar la valoración judicial. En sentido contrario, el juez debe prestar aun más atención a los indicios que presente el testigo que puedan afectar su credibilidad, como lo sería las contradicciones de su relato, no identifica las fuentes de información -sobre todo en caso de testigos de referencias o indirectos-, posibles móviles espurios, brinda información impertinente para esclarecer los hechos; pero, sobre todo, entra en contradicción con otros medios de prueba (González Coulon, 2021, p. 227).

Dadas las limitaciones de la memoria, propias de la capacidad limitada del ser humano, y a los procesos atencionales, únicamente un especialista en memoria de testigos y análisis de credibilidad está en las condiciones adecuadas para evaluar si, en el caso en cuestión, resulta más o menos riesgoso confiar en el recuerdo de dicha persona. En todo caso, se debe priorizar la búsqueda de evidencias externas que sirvan como respaldo. Por lo tanto, incorporar información contextual en la valoración judicial contribuye a mejorar la precisión en la toma de decisiones y a reducir los márgenes de error. Estas pruebas adicionales, que servirían para la corroboración objetiva, pueden ser evidencia física, como huellas, muestras de sangres y otros datos que puedan verificarse a la luz del conocimiento científicos y las leyes naturales, así como declaraciones de testigos de referencia (Sánchez & Manzanero, 2023, p. 21). Por lo tanto, se puede concluir que la psicología del testimonio no es una herramienta para detectar el engaño, sino que sirve para analizar los recuerdos del testigo y su capacidad para recordar, pues dicho proceso cognitivo no es reproductivo, sino reconstructivo.

Discusión

Haciendo una recopilación, inicie el presente artículo indicando que el análisis del testimonio va más allá de la dicotomía verdad-mentira, pues pareciera que el objetivo al momento de analizar la prueba testimonial es determinar si su contenido es veraz. No intento disminuir la importancia de encontrar la verdad de los hechos, pero siendo realistas, distinguir entre la verdad y mentira sigue siendo un trabajo casi imposible para el conocimiento humano, al menos no sin una suficiente evidencia que pueda corroborar la versión de un testigo. Pensar que pudiera existir algún método, técnica, aparato o herramienta -científica o no- que pueda detectar las mentiras, es aún propio de la ciencia ficción, pues se ha demostrado que las principales técnicas para detectar el engaño carecen de fiabilidad, inclusive, de rigurosidad científica.

Considero que la importancia al momento de analizar el testimonio radica en verificar si dicho testimonio no ha sido afectado por factores internos o externos que puedan modificar la percepción de la realidad. En consecuencia, determinar qué tan fiable es formar un criterio en base al recuerdo de dicho testigo. Asimismo, debemos de entender que un testimonio puede ser incorrecto o no corresponder con la realidad, debido a que el testigo -por algún motivo- deliberadamente ha decidido mentirnos, o ya sea porque el testimonio es producto de algún error en la percepción. Veamos esto con un ejemplo:

Park Joon-ho, ciudadano de Corea del Sur, es un empresario que se dedica a la venta de repuestos de auto, quien en el año 2002 inició una relación comercial con Rolando, ciudadano peruano, quien decidió establecer en el 2002 una empresa denominada “Autopartes SAC” en Lima, producto de la buena demanda del mercado que había en ese momento. En el año 2023, a Rolando le empiezan a investigar por el delito de lavado de activos desde el periodo del 2002 hasta el 2006 debido a que presentaba un desbalance patrimonial considerable. En ese sentido, Park Joon-ho es citado a declarar para que explique desde cuándo empezó a trabajar con Rolando a efectos de

poder justificar su fuente de ingreso económico. Sin embargo, Park Joon-ho en plena declaración indica que su relación comercial empezó en el 2001.

En el ejemplo citado podemos tener dos alternativas para justificar porque Park Joon-ho indico que su relación comercial con Rolando empezó en el 2001, cuando en realidad había iniciado en el 2002; la primera, que Park Joon-Ho haya decido mentir deliberadamente para apoyar a Rolando en justificar su actividad económica un año antes del periodo de investigación; la segunda, que Park Joon-Ho tenga una mala memoria o una memoria corta y se haya confundido en las fechas.

Como sea, el testimonio de Park Joon-Ho no se ajusta con la verdad. Ahora, imaginemos que a Park Joon-Ho se le someta a cualquiera de las técnicas examinadas en el presente artículo ¿podría detectarse si la declaración es mentira?, pongamos las cosas más difíciles, imagínense que el Juez, quien es el encargado de valorar la credibilidad del testigo, no tiene ni idea de cuando es la fecha real de cuando se inició la relación comercial entre el testigo y el imputado, ¿acaso el juez debería fiarse del resultado de estas técnicas? No creo que eso sea una alternativa, pues los estudios del polígrafo han demostrado que las variaciones fisiológicas pueden deberse a muchos factores (Zazzali, 2006; Ángel Antes, 2012); el análisis del comportamiento no verbal es un método no avalado por la comunidad científica (Puente-López, Pina & Arce, 2023; Sánchez & Manzanero, 2023); la hipnosis es una técnica que ha recibido serias criticas debido a su método de sugestión (Zazzali, 2006; Cabrera Macías & otros, 2013); por último, las técnicas neurocientíficas no ofrecen garantías absolutas para el reconocimiento preciso de la evidencia o los hechos, debido a sus falsos positivos (Sánchez & Manzanero, 2023; Vargas Meléndez, 2021).

Entonces, ¿el juez debería resolver esta situación en base a su intuición? Tampoco creo que eso sea una opción. En este dilema, ¿sería la psicología del testimonio una respuesta? Considero que, si tomamos a la psicología del

testimonio como único criterio para valorar la credibilidad de una declaración sería un error, pues los resultados de dicha evaluación únicamente indican que tan probable es que el testigo esté recordando el hecho sin la influencia de factores internos o externos que puedan distorsionar su percepción de la realidad. Para obtener un resultado más acertado, se tendría que contar con evidencia externa que pueda justificar el razonamiento probatorio del juez. En el ejemplo anterior, si echamos mano a las pruebas disponibles, se podría encontrar boletas de venta que puedan delimitar el marco temporal de la relación comercial entre el testigo y el imputado, o, inclusive verificar la fecha de inicio de actividades económicas de la persona jurídica Autopartes SAC.

La respuesta más acertada para encaminarnos a la dichosa búsqueda de la verdad es apoyarnos de la ciencia junto con las evidencias empíricas que puedan coadyuvar en el proceso racional del juez para tomar una decisión en relación a la credibilidad del testimonio. En ese entender, considero que si el Art. 158 inc. 1 del Código Procesal Penal te permite valorar la prueba con criterios de lógica, de ciencia y de las máximas de la experiencia, sin duda deberíamos preferir la ciencia junto con el razonamiento lógico. No quiero dar a entender que descartemos, a priori, las máximas de la experiencia, pues eso sería una tarea imposible ya que las utilizamos constantemente en nuestros razonamientos cotidianos. El problema, si es que nos avocamos un poco en su análisis, es que las máximas de la experiencia en algunos casos no están bien justificadas.

Es por ello que resulta importante que el juez se base en criterios objetivos y verificables. Si en algo le tengo que dar la razón al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 es que avalo la corroboración objetiva como uno de los requisitos de certeza del testimonio; ahora, si utilizamos esta corroboración con los criterios científicos debidamente aplicados por un profesional, entonces reduciremos los márgenes de error que existirían al momento de determinar la responsabilidad de una persona, sobre todo, cuando se basa en declaraciones de testigos o de un único testimonio.

Cabe señalar que, inicialmente, las directrices establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 estaban orientadas a situaciones en las que existía un único testigo de los hechos (según el fundamento 10 del citado acuerdo). No obstante, la evolución jurisprudencial ha ampliado su alcance. Así, la propia Corte Suprema, en la Casación N° 1475-2022/Selva Central, ha precisado que las pautas metodológicas del Acuerdo Plenario no deben restringirse a casos con escasa prueba, sino aplicarse siempre que la víctima rinda su declaración, a fin de valorar su credibilidad y contribuir a la formación de la convicción judicial (fundamento 4.7).

En el proceso penal, especialmente en los delitos sexuales, la valoración de las declaraciones —en particular, las de las víctimas— se debe hacer la distinción entre credibilidad y fiabilidad, pues resulta esencial para evitar decisiones judiciales fundadas exclusivamente en percepciones subjetivas del juzgador. En palabras de Gonzales Coulon (2019) “el testigo podría ser un mentiroso, pero lo que le debiese importar al proceso, epistémicamente hablando, es saber si los hechos son verdaderos o falsos, y no si el testigo es sincero o no” (p. 801).

En efecto, es indispensable diferenciar entre la fuente de la información (credibilidad) y el contenido de la misma (fiabilidad). Por un lado, la fiabilidad se configura como el eje central del estándar probatorio en el proceso penal. Mientras la credibilidad apela a la percepción o intuición del juez, la fiabilidad exige verificación racional basada en evidencia empírica. Esta precisión conceptual está recogida —aunque no siempre bien aplicada— en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, el cual establece que las declaraciones de víctimas, testigos únicos o coimputados solo pueden ser valoradas como prueba de cargo si están respaldadas por elementos periféricos objetivos. Es decir, la validez de una declaración no se define por la sinceridad aparente del declarante, sino por su capacidad de insertarse coherentemente en el conjunto probatorio del caso.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en su primer presupuesto de garantía de certeza, indica que es importante analizar las

posibles sentimientos negativos o intereses particulares de la víctima respecto al imputado que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende puedan generar dudas en su credibilidad. Con esto, podemos entender que para las Salas Penales Transitorias y Permanentes sigue siendo de su interés examinar la credibilidad del testigo, así como la verosimilitud de su relato.

Asimismo, es relevante señalar que la jurisprudencia ha establecido que los posibles móviles espurios no pueden presumirse ni deducirse automáticamente, sino que deben ser acreditados mediante la actividad probatoria. Esta posición ha sido sostenida por la Corte Suprema en la R.N. N° 139-2019-Lima Sur en su fundamento 19.

En una justicia guiada por la razón, no basta con una declaración persuasiva; se requiere un relato consistente con los hechos y respaldado por medios de prueba. Esta distinción permite estructurar una valoración probatoria fundada no en intuiciones, sino en evidencia contrastable (corroboración periférica). Sin embargo, advierto un reciente cambio en la línea jurisprudencial en relación a la concepción correspondentista de la verdad.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Casación N° 332-2020, Arequipa indica que la prueba periférica no busca confirmar directamente el acto sexual, sino más bien verificar los aspectos contextuales que fortalecen la credibilidad de la imputación. Por tanto, estos elementos deben ser valorados desde esa óptica, exigiéndose un análisis no solo aislado, sino principalmente conjunto, conforme a lo establecido en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, y considerando la consistencia, coherencia y verosimilitud del testimonio de la agraviada (fundamento 1.7).

En esa misma línea, la Corte Suprema en su Recurso de Casación N° 1125-2022, Cusco indica que las declaraciones que requieren corroboración son aquellas provenientes de testigos de referencia, testigos impropios, coimputados, colaboradores eficaces, arrepentidos o testigos protegidos. A diferencia de estos casos, la víctima de un delito constituye una fuente de prueba directa, ya sea

por haber experimentado corporalmente el hecho o por haberlo presenciado en primera persona. En tal sentido, su testimonio no está sujeto a las mismas exigencias de corroboración, y si supera el test de logicidad (coherencia, veracidad y relevancia), tiene suficiente valor probatorio para sustentar una condena, siempre que no exista evidencia que desvirtúe su relato (fundamento 6 y 7).

Cabe señalar que la jurisprudencia española también respalda, en cierta medida, este criterio, como se aprecia en la STS 4307/1996 de fecha 12 de julio de 1996, cuando indica que “el hecho de que, en ocasiones, el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho” (fundamento primero).

Según esta visión, una afirmación es verdadera si se presenta como internamente coherente dentro de su propio relato. Así, si el testimonio de una víctima es lógicamente estructurado, libre de móviles espurios y persistente, se presume su veracidad. No obstante, esta lógica resulta inadecuada para el proceso penal, donde no basta con que una historia “suene bien”, sino que debe corresponderse con los hechos reales.

Al respecto, esta posición se puede explicar mejor en las corrientes epistémicas respecto a la justificación del testimonio: el presuntivismo y el no presuntivismo. El primero, asociado a Thomas Reid, sostiene que, en ausencia de razones para dudar, se debe asumir la veracidad del testimonio, partiendo de la premisa de que las personas, por naturaleza, tienden a decir la verdad y confiar en los demás. Bajo esta perspectiva, el testimonio goza de una presunción de veracidad, salvo que existan elementos que lo desvirtúen. En contraste, el no presuntivismo, influenciado por David Hume, afirma que no basta la ausencia de dudas para creer en un testimonio; es necesario contar con razones positivas y corroboración empírica que lo respalde. Así, desde esta postura, un testimonio no puede ser considerado fiable por defecto, sino que requiere contrastación con otras fuentes de evidencia para ser epistémicamente válido (García Márquez, J., 2021, p. 126).

En un sistema racionalista como el nuestro, lo ideal sería adoptar un enfoque de no presuntivismo respecto al testimonio. Sin embargo, con los recientes criterios jurisprudenciales se advierte la aceptación del presuntivismo, partiendo de la convicción inicial del juzgador.

Conclusiones

El valor del testimonio no debe ser analizada a partir de la intuición del juez ni de métodos subjetivos, sino que debe construirse en base en criterios objetivos que pueda ser contrastables con evidencia empírica y el conocimiento científico.

El recuerdo es un proceso cognitivo no es reproductivo, sino reconstructivo sujeto a errores producto de factores internos y externos que puedan influir en la percepción de la realidad. En ese sentido, la psicología del testimonio no puede identificar mentiras, sino que analiza dichos factores para evaluar la fiabilidad del testigo.

No existe ningún método científico o técnica que pueda determinar que un testimonio es falso o verdadero y no deben ser usadas como medios determinantes para valorar la credibilidad del testimonio dentro de un proceso.

Las técnicas de litigación oral son herramientas útiles para obtener información del testigo y poder brindarle información al juez a través de ella, sin embargo, se debe tener cuidado en su aplicación cuando se distorsiona su uso bajo el fundamento equivocado de que nos encontramos en un sistema adversarial puro, pues nuestra tradición jurídica es euro-continental, por ende, es un sistema racional de la prueba.

Bibliografía

- Almanza Altamirano, F. (2024). *Culpabilidad y neurociencias*. Lima: San Bernardo.
- Ángel Ante, J. (2012). Detección del engaño, polígrafo vs. análisis verbo-corporal. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 19, 36-46.

- Builes, J, & Gutiérrez de Piñeres, C. (2018). Instrumentos, medidas, procedimientos y procedencia de los estudios producidos para la detección del engaño a través de medidas psicofisiológicas. *Revista Criminalidad*, 60(2), 75-88. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S179431082018000200075&lng=en&tlng=es
- Cabrera Macías, Y., López González, E., Ramos Rangel, Y., González Brito, M., Valladares González, A., & López Angulo, L. (2013). La hipnosis: una técnica al servicio de la Psicología. *MediSur*, 11(5), 534-541. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727897X2013000500008&lng=es&tlng=es
- Elías Puelles, R. (2021). Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio (trabajo final de master). Universidad de Girona, España.
- García Márquez, J. (2021). El análisis del testimonio desde una concepción racional de la prueba. *México: Revista Mexicana de Ciencias Penales*.
- García Márquez, J. (2021). La valoración del testimonio desde una postura racionalista de la prueba. *Revista de la escuela federal de formación judicial* (51), pp. 129-134.
- Gonzales Coulon, M. (2019). Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto. *Revista Chilena de Derecho*, 46 (3), pp. 791 – 819.
- González Coulon, M. (2021). *El Testimonio como prueba. Una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial*. [Tesis para optar el grado de doctor, Universidad Autónoma de Barcelona]. Barcelona: Bosch Editor.
- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, Exp. N.º 002822-2019-90-1401-JR-PE-03, 08 de octubre del 2020.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del Testimonio*. Madrid: Editorial Trotta.
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo?* Madrid: Editorial Trotta.
- Piza Burgos, N., Amaiquema Márquez, F., & Beltrán Baquerizo, G. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Conrado*, 15(70), 455-459. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442019000500455&lng=es&tlng=es
- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ 116, 30 de septiembre del 2005.
- Puente-López, E., Pina, D., & Arce, R. (2023). Malentendidos e ideas erróneas en la aplicación del comportamiento no verbal en el contexto jurídico-forense español. *Acción Psicológica*, 20(2), 43–70. Recuperado de: <https://doi.org/10.5944/ap.20.2.39334>
- Reyes Ruiz, G. & García Vargas, M. (2017). Federico Di Trocchio, Las mentiras de la ciencia. *Perfiles educativos*, 39(156),

- 216-221. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018526982017000200216&lng=es&tlng=es
- Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 4307/1996, 12 de julio de 1996.
- Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 119/2019, 06 de marzo del 2019.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 1475 2022/Selva Central, 24 de mayo del 2024.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 332-2020, Arequipa, 11 de abril del 2022.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 1125-22022, Cusco, 07 de febrero del 2025.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Recurso de Nulidad N.º 139-2019-Lima Sur, 03 de diciembre del 2019.
- Sánchez, N., y Manzanero, A. (2023). El engaño en contextos judiciales. *Revista Ítalo-española de Derecho Procesal*, 1, 5-22. Recuperado de: <https://www.doi.org/10.37417/rivitsproc/1518>
- Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 43, 1-37.
- Vargas Meléndez, R. (2021). *Los delitos sexuales y cuestiones probatorias*. Lima: Instituto Pacífico.
- Zazzali, J. (2006). *La pericia psiquiátrica*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.